

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
ARMENIA, QUINDIO, DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL
VEINTIDOS (2022)

Referencia:

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE: FABIO MEZA
EJECUTADO: MARIA CATALINA ARCILA ALVAREZ
RADICACIÓN: 6300140030082009-00075-00

Dentro del presente asunto, el apoderado judicial de la parte ejecutada, presentó escrito solicitando dar por terminado el proceso bajo la figura del desistimiento tácito, considerando que el mismo ha permanecido por más de dos años sin realizarle actuación alguna por ninguna de las partes, indicando que el proceso ya cuenta con sentencia.-

Para resolver la petición es necesario resaltar lo normado en el artículo 317, numeral 2, literal B, del Código General del Proceso, que a la letra dice:

"Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

...

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

...

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

Así mismo, debe tenerse en cuenta la suspensión de términos que se presentó a raíz de la emergencia económica, social y ecológica, por la pandemia del Covid 19, el cual se presentó desde el 16 de marzo del año 2020 al 30 de junio de la misma anualidad.

En relación con el desistimiento tácito el *Decreto Legislativo Nro. 564 del 15 de abril de 2020 "Por el cual*

se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social , en su artículo segundo señaló:

"Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. **Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito** previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso **desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.**" (Negrilla y rayas del Despacho).-

Teniendo claridad sobre la suspensión de términos y la aplicación de dicha medida frente a la figura de desistimiento tácito, es menester resaltar el Acuerdo PCSJA20-11567 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura el día 5 de junio del 2020, "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, específicamente su artículo primero que a la letra dice:

"Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales: La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantarán a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo. ...".

De acuerdo con lo anterior, es decir por lo señalado por el Decreto expedido por el Gobierno y por el Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura, se deberán tener en cuenta los 105 días como suspensión de términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito, y un mes más, para reanudar los mismos.

Suspensión términos por el estado de emergencia:

16/03/2020	
30/06/2020	105 días

Ahora bien, descendiendo al caso concreto, tenemos que la última actuación dentro del presente asunto, se dio el 10 de febrero de 2020, no siendo viable correr el término de dos años de inactividad como lo solicita el petente de forma corrida, ya que, no se pueden contar los 105 días de suspensión de términos (16/03/2020 al 30/06/2020), ni el mes siguiente al día del levantamiento de la medida,

de lo que a todas luces aflora, que la reanudación de términos para aplicar el desistimiento tácito se da el 01 de agosto de 2020, siendo claro que en el presente proceso, no se dan las condiciones para que se aplique el desistimiento tácito implorado por la parte demandada.

Así las cosas, no es dable acceder a la petición presentada por el apoderado judicial de la parte demandada, para que se aplique el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JORGE IVAN HOYOS HURTADO

LMCA



Firmado Por:

Jorge Ivan Hoyos Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12b9c49f8cce23bf91d61e8aeb2c27803886f122ce9b8a4b1ddb38dd6c10bf31**

Documento generado en 18/03/2022 09:44:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>